

ACADÉMIE DU DROIT INTERNATIONAL, RECUEIL DES COURS, 1962. Tomes I, II y III (Volúmenes 105, 106 y 107 de la Colección). Tome I, pp. 514; Tome II, pp. 596, Tome III, pp. 638. Indices.—Publicados por A. W. Sithoff, Leyden, Holanda, 1963.

Ese peculiar centro que es la Academia de Derecho Internacional de La Haya ha contribuido de manera espléndida al desarrollo del derecho de gentes. Fundada en 1923, funciona a base de cursos selectos de derecho internacional, público y privado, impartidos en el verano de cada año, en inglés o francés, y profesados por los juristas más calificados de todas partes del mundo, para facilitar el examen imparcial y profundo de los problemas capitales de este orden jurídico y de las relaciones legales internacionales. Por ahí han desfilado los nombres más connotados de esta disciplina, al grado que el catálogo de autores constituye una galería de indiscutibles celebridades. Las fotografías de ellos que aparecen a la cabeza de cada uno de los artículos ofrecen la oportunidad impar de conocerlos en efígie, lo que trae consigo una cierta amable proximidad. Los cursos se publican en esta ya venerable recopilación, que ya constituye un instrumental indispensable del internacionalista y del experto en las relaciones entre los pueblos.

\* \* \*

El volumen 105 contiene cinco cursos. El primero, del jurista danés Edvard HAMBRO. "Relations between International Law and Conflict Law" (pp. 1-68). El que sigue, relativo a derecho internacional privado, es del excelente amigo don Haroldo VALLADAO, legista brasileiro de primera línea, en torno a "The Effect of Differences in Nationality or Domicile between Husband and Wife in Validity and Disolution of Marriage" (pp. 69-171). Ludwik EHRLICH, polaco, escribe el tercero de los cursos, que se denomina "The Development of International Law as a Science" (pp. 177-264). El antiguo presidente de la American Society of International Law, James N. HYDE, es el autor que sigue, con "Economic Development Agreements" (pp. 271-374). Cierra el trabajo de G. S. MARIDAKIS de Grecia, que versa sobre "Introduction to Private International Law" (pp. 381-515).

El curso del Prof. HAMBRO es provocativo y repleto de sugerencias para el internacional-privatista, pese a su concisión. Principia distinguiendo los conceptos "derecho internacional público" y "derecho internacional privado", para ingresar pronto en el problema de saber si existen reglas de derecho de gentes que obligan a los Estados en el campo del conflicto de normas. Para ello examina las fuentes, tal como los tratados, el derecho consuetudinario, la jurisprudencia de la Corte Internacional de

Justicia, y los fallos de otros tribunales, v. gr., los llamados "arbitrales mixtos", y ciertos otros. Examina subsecuentemente las grandes reglas, generalmente aceptadas, del derecho internacional privado, *locus regit actum*; *lex rei sitae*, el principio de la autonomía de las partes, de donde infiere cierta obligatoriedad. Concluye con la sobria reflexión que todas estas nociones ameritan todavía mucho estudio posterior, y citando a Jenks y a Fitzmaurice, deduce que algunas porciones de lo que actualmente se conoce como derecho internacional privado debiera enseñarse como derecho internacional público, pues aquél no viene a ser sino una reflexión del venerable derecho de gentes, que no se retira de la escena tan sólo porque el derecho soberano de los Estados les permite cierto arbitrio para legislar en cuestiones de extranjería. A pesar de lo sugestivo que resulta, el curso no deja de ser un tanto breve e inconexo.

Tiene el curso del Prof. VALLADAO mucho sabor metódico. Su fondo es el examen de la historia sesquicentenaria de la lucha de la mujer casada para tener igualdad de derechos con su marido, e independencia en lo que mira a la nacionalidad, la cual termina en triunfo, pues se le han reconocido en la jurisprudencia, en la práctica, en los tratados y en no pocos derechos internos. VALLADAO aborda el tema concienzuda y detalladamente, comparando la práctica de los Estados Unidos y de la América Latina con la experiencia europea. Analiza también el problema y las soluciones que para él se han planteado en las convenciones internacionales y dedica una buena parte a las propuestas de la doctrina. Este estudio es convincente en cuanto al punto tratado.

El trabajo del profesor EHRLICH consiste fundamentalmente en un examen histórico que puede dividirse en dos grandes sectores para el propósito de análisis. El primero de originalidad manifiesta, se ocupa del período canonístico y examina desde Cicerón a Grocio. El otro cubre los aspectos usuales y bien conocidos de los naturalistas laicos y de los positivistas, incluyendo el desarrollo del derecho de gentes desde la Sociedad de Naciones, y al neopositivismo.

Es la primera sección la que constituye una positiva aportación novedosa, pues indaga ahí la función de los claustros en la lenta integración de algunos grandes principios del derecho de gentes, revisando autores que permanecieron largamente sin ser examinados. Así, exhuma a Raymundo de Peñaforte, quien escribe en 1234 las Decretales por instrucciones del papa Gregorio IX, y donde se contienen reflexiones importantes sobre la guerra, y a Guillermo de Rennes, también dominicano, de mediados del siglo trece, que discute asimismo sobre la contienda bíblica. Menciona también a Enrique de Susa y a Sinibaldo de Fieschi, de esa misma centuria, y a Baldo de Ubaldis, Oldrado de Ponte di Lodi y a Juan de Andrea, autores del siglo catorce. Introduce el examen de distinguidos tratadistas polacos del siglo XV. Stanislao de Scarbimiria y Paul Vladimiri. Con estos antecedentes analiza después el trabajo de los teólogos juristas españoles y de Grocio. La segunda parte del curso, dedicada a lo moderno y conocido, carece de la frescura de la primera.

HYDE da en sus lecciones una vista de los problemas del uso del capital extranjero y de la protección legal que este merece. Encuentra que los convenios que llama de "desarrollo económico" podrían representar una solución apta en un campo difícil, en donde no existe una jurisprudencia definida, y evitar disputas porque estos pactos podrían contener en sí mismos el derecho aplicable y el foro para discutirlos. La negociación de ese tipo de convenios aclararía de antemano muchas posiciones no sólo del país que recibe la inversión, sino del inversionista mismo, que de esa forma sabría el alcance de sus posibles reclamaciones.

Tal vez la conclusión de este tipo de pactos podría alejar el fantasma político que rodea a las inversiones y al tratamiento de la propiedad extranjera. Lo de HYDI es un ensayo útil para el investigador de los problemas de los países en vías de desarrollo, que está además bien construido.

Las lecciones del profesor MARIDAKIS forman un curso general introductorio al derecho internacional privado, bastante amplio y de calado profundo. Dedicó la parte preliminar a una definición y caracterización de la disciplina, situándola en el lugar que técnicamente le corresponde entre las ramas jurídicas. Continúa con el examen de la técnica especial de las normas del conflicto de leyes, precisando que los términos de ellas poseen la misma significación que los del derecho interno y, por lo mismo, no son esas normas sino un accesorio de las reglas del derecho material del país en donde se aplican. La regla de derecho internacional privado, consecuentemente, se interpreta y se aplica como toda regla de derecho y no como relaciones jurídicas abstractas, sin atención a los puntos de hecho.

Señala MARIDAKIS que la materia está pervadida de lagunas, las que se manifiestan con agudeza. El legislador ha dejado intencionalmente lagunas, dice, y de ahí la circunstancia de que nadie discuta al juez la facultad de legislar cuando está aplicando las pocas reglas existentes. Compara la situación al desarrollo del derecho romano, en el que un pequeño número de reglas formaban el *jus civile*, que luego se ampliaron y definieron por el pretor y por los jurisconsultos. En el dominio del derecho internacional privado, la obra de los jueces y de los juristas, el pequeño número de reglas escritas se multiplican en un gran número de normas que cubre los casos particulares, en toda su diversidad de formas y de matices. Los demás capítulos versan sobre el reenvío, la recepción de la regla extranjera, la ejecución de sentencias extranjeras y la evolución histórica de la disciplina. Su reflexión última sobre que la influencia que los derechos de los diversos países ejercen unos sobre los otros conducirá más segura y más rápidamente a la deseada uniformidad en las reglas del conflicto de leyes, preludio a su vez de una evolución más duradera de ellas.

\* \* \*

El tomo 106 recoge cuatro cursos, uno general y tres monográficos; dos de derecho internacional público y dos de privado. El excelente jurista inglés sir Humphrey WALDOCK, de Oxford, produce el primero, dedicado al examen de varias de las instituciones del derecho de gentes moderno (pp. 5-251). Sigue un cursillo especial sobre aspectos comparativos e internacionales de las leyes antimonopólicas, de G. A. Van HECKE, de la Universidad de Lovaina (pp. 253-355). El jurista Checo Jaroslav ZOUREK, antiguo Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, escribe monográficamente sobre el status y las funciones de los cónsules (pp. 357-492), y Mustafá Kamil YASSEEN, de Bagdad, trata sobre los problemas relativos a la aplicación del derecho extranjero (pp. 499-595).

El trabajo del profesor WALDOCK es de primera línea, y en algunas de sus partes resulta original, incisivo y fresco, con mucha agilidad y modernismo, cual corresponde a un excelente jurista como es el autor. Su análisis, en los capítulos 3 y 4 sobre el "derecho común" de la comunidad internacional —costumbre y principios generales de derecho—, que examina como derecho no escrito, es brillante, certero e imaginativo.

Es muy aguda su observación de que los principios generales de derecho, que han

contribuido grandemente al desarrollo del derecho de gentes, se han absorbido por el derecho consuetudinario y han llegado a perder su identidad como tales. Su tratamiento del derecho consuetudinario ahí es magistral, señalando los problemas que aquejan a la determinación de la costumbre en particular, el que plantean los pueblos jóvenes que se oponen a la aceptación de ciertas reglas de lo que han dado en llamar "el derecho internacional europeo", pero haciendo ver que las discusiones en el movimiento de codificación de derecho de gentes han versado sobre puntos que son diversos a las diferencias entre los Estados antiguos y los nuevos. Describe muy aptamente a los principios generales de derecho como una fuente psicológica del derecho de gentes, y los examina con gran atinencia y sobriedad.

Indica que el arribo de nuevos países, aun cuando ellos puedan aportar alguna influencia al desarrollo del derecho de gentes, no se ve complicado por la utilización de los principios generales; y que las diferencias entre la concepción marxista y occidental del derecho no podrían destruir la eficacia de esta fuente de derecho.

Su experiencia como Relator de la Comisión de Derecho Internacional en el punto de Tratados se hace patente en el capítulo dedicado a estos instrumentos, los que examina certera y moderadamente. No va en zaga la parte que corresponde a las fuentes subsidiarias y derivadas de nuestra disciplina, jurisprudencia, decisiones de cuerpos políticos. El papel del proceso judicial en el derecho de gentes es analizado con señorío y habilidad, concluyendo que se ha detenido lastimosamente su progreso.

Empero, el capítulo destinado al estudio de las "relaciones" entre el derecho nacional y el internacional padece de rutina, y el autor se apega demasiado a lo establecido, repitiendo conceptos ya superados por el análisis científico, tal como que los Estados prefieren aplicar el derecho interno. Tampoco resulta muy convincente la sección relativa al reconocimiento de Estados y de Gobiernos.

Las partes que se refieren a soberanía estatal y a la jurisdicción doméstica, aunque buenas, admiten mejoría, pues no se toman ahí en cuenta varios de los nuevos desenvolvimientos. El capítulo doce, que tiene por contenido el papel del individuo frente al derecho internacional, también se antoja un poco anticuado, y la porción que trata de la responsabilidad por crímenes de guerra no agrega mucho a lo ya conocido.

Muy bueno es el tratamiento del empleo de la fuerza por los Estados y las normas que resultan aplicables, así como el papel de la comunidad internacional en el ajuste de situaciones que hacen peligrar la paz, con lo cual termina el curso. Puede afirmarse que, en conjunto, el curso del profesor WALDOCK posee dinámica, despliegue de talento y gran modernidad.

El cursillo del Prof. Van HECKE, sobre derecho anti-trust comparado, sufre de especialización. Empieza por examinar, como era de rigor, el derecho antimonopólico de los Estados Unidos, aunque lo hace con demasiada brevedad y concisión, para continuar con un estudio comparado de las normas anti-trust de los principales países industriales examinándolos desde el punto de vista de los principios de base y de las autoridades que los aplican; analizando el alcance del registro de los convenios restrictivos de competencia, y las sanciones, relativas, así como la influencia de la legislación antimonopólica sobre las relaciones entre los particulares.

Una parte algo novedosa está constituida por el estudio del campo de aplicación en el espacio de las leyes anti-trust o sea, el problema de la extraterritorialidad de esas normas. Aquí se encuentran algunos aspectos interesantes. Los actos restrictivos de la

concurencia, cometidos en el extranjero para burlar la ley local, deben ser perseguidos, mas en ese empeño surgen no pocos problemas, tal como la extraterritorialidad de las normas y las cuestiones de competencia. Por lo mismo, dice, es menester determinar la esfera de aplicación de las disposiciones respectivas, y de allí brotan los conflictos usuales del derecho internacional privado, a analizar los cuales está dedicada la mayor parte del curso de Van HUCKE.

La casuística está examinada con frescura. Puede decirse que no se había tratado hasta entonces esta serie de cuestiones con la profundidad con que lo hace este autor. Analiza en seguida los intentos de reglamentación internacional, desde la Sociedad de Naciones, hasta los más modernos proyectos, como el consignado en la Carta de La Habana y el del Comité *ad-hoc* del Consejo Económico y Social. Observa la situación en la Comunidad Económica Europea, y dedica atención a las relaciones que puedan darse entre una reglamentación internacional y los derechos internos de los países. Sin embargo, uno percibe que en esta parte hubo retraimiento y que pudieron tratarse las cosas con mayor intensidad. Decae considerablemente esta porción con respecto a las otras piezas del curso.

Las lecciones del Prof. ZOUREK sobre el status y las funciones de los cónsules recogen la considerable práctica de este jurista en la época en que siendo miembro de la Comisión de Derecho Internacional fue relator especial sobre esta institución, culminando sus actividades en el proyecto de ese cuerpo que luego se convirtió, en 1963, en la Convención sobre los Cónsules de Viena. El curso es bastante prolijo, y examina en él, después de una mención histórica bien completa, las funciones y la condición jurídica de estos funcionarios. Tiene de interesante su trabajo que compara las dos categorías de cónsules, los honorarios y los de carrera, en cuanto a las funciones y los privilegios e inmunidades, en particular, los que atañen al consulado en uno y otro caso.

Trata sobre los cónsules honorarios de manera original, debiendo admitirse que por primera vez se intenta un análisis a fondo sobre estos funcionarios especiales. Una parte novedosa está constituida por el examen de las relaciones consulares con los Estados y los gobiernos no reconocidos y de las diferencias entre la protección diplomática y la protección consular. En suma un curso de mucha información.

La última porción del tomo 106 está constituida por el curso del Prof. YASSEEN sobre algunos problemas nacidos de la aplicación del derecho extranjero y de las técnicas que se utilizan para resolver tales cuestiones. De esa manera y haciendo una presentación meritoria sobre lo que es realmente el derecho extranjero, se dedica a observar el fin que se busca con esa aplicación, la función del juez y la prueba del derecho extranjero. Por lo que concierne a lo primero, señala que el propósito buscado con todo esto es resolver una cuestión de la vida social internacional, y que, en lugar de formular el legislador las reglas materiales aplicables, prefiere que esas cuestiones se sometan a un sistema jurídico extranjero, bajo ciertas condiciones que son las que constituyen el método de aplicación de ese derecho extraño. Enseña que, a diferencia de lo que ocurre con el derecho nacional, el derecho extranjero debe invocarse, y además, probarse debidamente, como si fuera un hecho. Compara los diferentes estilos de evidenciar la norma extranjera: el sajón, en donde lo que se prueba es la diferencia con la regla local y el tribunal puede valerse de expertos; el de otros países, en los cuales las partes auxilian al juez en el conocimiento del derecho foráneo, con variantes en cuanto al grado de conocimiento que debe tener el juzgador sobre ese derecho, así como en cuanto a la espontaneidad de dicha aplicación.

Problemas complementarios, de alta técnica, resultan la determinación de las reglas aplicables y su validez; la constitucionalidad del derecho extranjero, y el conflicto de leyes extranjeras en el tiempo, junto con las cuestiones de la interpretación de la ley extranjera, la calificación de ella y la supletoriedad cuando existe insuficiencia en el derecho extraño. El autor previene que no debieran exagerar las dificultades para la aplicación de la norma de otro país, pues el conocimiento de ella es cada día más extenso y que parece recomendable que se reglamente internacionalmente esa actividad, facilitando así la cooperación entre las autoridades de los diferentes Estados.

\* \* \*

En el tomo 107 aparecen cinco estudios monográficos. Encabeza el curso del Dr. Nagendra SINGH, que constituye una competente y amplia disertación sobre los principios generales que rigen el tráfico marítimo mercante internacional, denominado "International Law Problems of Merchant Shipping" (pp. 7-167). El especialista holandés M. W. MOUTON (pp. 175-285) dedica su curso al análisis del régimen internacional de las áreas polares. Siguen las lecciones de F. A. Von der HEYDE (pp. 287-353), sobre el individuo ante los tribunales internacionales, problema tratado un tanto metafísicamente. La distinguida Madame BASTID examina (pp. 360-495) cómo se han manejado los problemas territoriales por la Corte Internacional de Justicia, y cierra la obra un cursillo del Prof. Gaetano ARANCIO-RUIZ en torno a ciertos problemas internacionales que surgen por el uso civil de la energía nuclear (pp. 504-638).

El doctor SINGH divide sus lecciones en tres partes, dedicando la primera a los temas generales del ámbito, la naturaleza, los sujetos, los objetos y las fuentes del derecho marítimo mercante. Ahí mismo analiza la importante cuestión del principio de la igualdad de los Estados en derecho marítimo internacional. En la misma parte examina el tema de los derechos y las responsabilidades de los Estados según ese orden jurídico. Debe reconocerse que el estudio de estas materias es enteramente lúcido y original.

En la sección que sigue se tratan problemas especiales, como el del registro y el de la verdadera relación entre el barco y el Estado. Propone que debiera arribarse a una convención internacional sobre inscripción de naves, a efecto de uniformar el derecho existente y acabar con las antinomias y las incongruencias representadas por las "banderas de conveniencia".

Dedica SINGH una buena porción del curso al punto de la discriminación a la bandera del barco, proponiendo su standard internacional uniforme, en vista de que el derecho convencional sólo abarca hasta ahora una esfera bien limitada.

Su examen sobre la inmunidad de los barcos del Estado es bastante reducido, pero no carente de novedad. Postula una convención general y un tribunal internacional con jurisdicción apropiada para resolver contiendas, o un convenio general de arbitraje, en vista de que los cambios efectuados en las legislaciones internas son demasiado paulatinos.

Finalmente, dedica atención, con no poca sabiduría, al novel problema del derecho de las organizaciones internacionales para usar bandera marítima, en vista del crecimiento de estas corporaciones y de las importantes funciones que asumen en el campo del derecho del mar. Repara en que existen obstáculos legales muy hondos, pero que están siendo superados. En síntesis, el curso del Dr. SINGH es sugerente y

provocativo, y puede constituir la base para un estudio actualizado de los problemas de la navegación marítima internacional.

El asunto de la reglamentación internacional de las áreas polares, árticas y antárticas, es examinado con plausible método por MOUTON. Principia por prestar atención a un problema peculiar: la naturaleza de las formaciones de hielos y las cuestiones que se derivan de esa congelación con respecto al régimen tradicional de las aguas no solidificadas. El status, por consecuencia, resulta muy particular y MOUTON lo advierte con fluido lenguaje. Estudia en seguida los aspectos económicos que pesan en la conducta de los Estados con respecto a esas zonas, como por ejemplo, la navegación marítima y aérea, la pesca de ballenas y de otras especies, la caza de focas y la explotación de otros recursos, así como la recopilación de datos científicos, especialmente meteorológicos, que constituye uno de los factores económicos más destacados por donde quiera que se le mire.

La estrategia militar, escribe MOUTON, juega asimismo una función de primera categoría para determinar las pretensiones de las potencias sobre porciones de esos espacios desolados. El experto holandés considera igualmente los aspectos políticos, para esclarecer la conducta de las naciones en relación con las áreas polares, independientemente del interés económico o de la estimación estratégica. En conexión a ésto expone las doctrinas legales sobre adquisición de territorios, aplicables a las regiones polares. El Tratado sobre Antártica, de 1959, es examinado principalmente en sus aspectos técnicos. Señala, finalmente, la necesidad imperativa de neutralizar y desmilitarizar el Ártico, como prolegómeno para la cooperación científica y técnica en esa región, utilizando como antecedente el pacto sobre la Antártica. El trabajo se encuentra completado por dos excelentes mapas. El curso del Dr. MOUTON, pese a que no trata exclusivamente sobre aspectos legales, posee bastante fuerza sugestiva para los internacionalistas.

El profesor Von der HEYDE ha versado sobre un tema ingrato, y, además, propicio a la filosofía extrema y a la metafísica, si las propensiones del autor para allá están orientadas. En efecto el análisis del papel de los individuos ante el derecho internacional continúa siendo materia abstrusa. Sólo se presta para ver qué ha desempeñado el particular frente a los tribunales arbitrales y de justicia, o de qué manera le afectan algunas normas establecidas por los Estados para regir situaciones que les interesan en tanto que Estados, y así, de esa manera, el autor dedica su atención, por orden, a los individuos frente a los tribunales internacionales arbitrales, ante la jurisdicción federal, ante la interestatal, ante la federal y frente a la jurisdicción internacional penal. El examen no es de manera alguna profundo. Por el contrario, ciertas interesantes cuestiones, tal como el vínculo entre el reclamante y su Estado, la liga entre ese mismo reclamante y el tribunal, los resultados que le sobrevienen en caso de tener éxito en el litigio el país que le representa, son materias que quedaron sin examinarse por Von der HEYDE.

La inclusión ahí del punto del individuo como juez de la jurisdicción internacional se antoja un tanto caprichosa, dado que no guarda ninguna relación con el punto central a estudio. La conclusión final es un *non sequitur*. Este curso sufre con la comparación con las otras excelentes partes de volumen 107.

Las lecciones de Madame BASTID se enfocan sobre un problema específico, pero de gran interés, o sea, el de las cuestiones territoriales ante la jurisdicción internacional, y las soluciones que esa jurisdicción ha encontrado a tales problemas. Para tal fin analiza

en su contexto los nueve casos de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas que han tenido que ver con aspectos de los derechos territoriales del Estado, y que se mencionan más abajo.

El primer capítulo está dedicado a la llamada soberanía territorial y a sus efectos, y en conexión a ella expresa los aspectos de la competencia legislativa y reglamentaria y la competencia jurisdiccional sobre el territorio, así como las obligaciones que incumben al Estado como resultado del hecho de la soberanía territorial. Finaliza con una estimativa sobre la exclusividad de la competencia territorial.

La parte que sigue contiene el examen de ciertas condiciones territoriales de carácter especial, como *terra nullius*, condominios y comunidad de uso, enclaves y derechos de pasaje, protectorado y territorios bajo mandato o sujetos al régimen de fideicomiso.

En el capítulo tercero versa BASTID sobre las discusiones en torno a la atribución de la soberanía territorial, y en el cuarto y último, sobre las discusiones relativas al trazo de la frontera.

Insiste BASTID en que del examen de esos nueve casos surgen los elementos de una doctrina relativa a ciertos problemas territoriales, que podrían servir de guía para la determinación de las normas respectivas, e incluso, para la codificación en este campo. Los casos que le sirven para estas deducciones son el del Estrecho de Corfú (A-1), el del Derecho de Asilo (A-4), los del Africa Sud-Occidental (A-20), el de los Nacionales Norteamericanos en Marruecos (A-7), el de las Islas Miquiers y Ecreehos (A-10), el del Derecho de Pasaje sobre Territorio Indio (A-13), el de Ciertas Porciones Fronterizas (A-16), el de la Sentencia Arbitral rendida por el Rey de España en 1906 (A-17) y el del Templo de Preah Vihear (A-19). El acceso a estos problemas no puede ser más novedoso, y confirma una vez el talento de la maestra BASTID.

El curso de ARANGIO-RUIZ es una meritoria recapitulación de los problemas que surgen por el llamado "uso civil" de la energía nuclear. Propugna por distinguir entre lo que es el empleo civil y lo que es el uso militar de esa energía, para lo cual proporciona algunas notas, pero admitiendo que no existen connotaciones precisas de uno y de otro y por lo mismo, confesando que la única base de distinción es el intento que se persigue por los Estados en la utilización de la fuerza atómica.

Suministra el Prof. ARANGIO-RUIZ una breve historia del desarrollo de ese uso civil, empezando por la propuesta Baruch, que fue en realidad el primer empeño de poner también en manos de los civiles las actividades nucleares, y describiendo las demás proposiciones. Examina el alcance de los "Átomos para la Paz", y los escasos pactos de cooperación en este campo. Dedicaba también atención a las fuentes para la colaboración internacional, y a los méritos relativos de la bilateralidad frente a la acción multilateral.

La seguridad con respecto al uso nuclear está analizada en detalle en los capítulos III y IV, viéndose los problemas de daño a la salud, y los de perjuicio a la defensa de la nación.

Le merece particular esmero la responsabilidad por el manejo de materiales fisiónables, a cuyos problemas dedica tres largas secciones, competentemente tratadas, especialmente la parte de responsabilidad de los Estados, concluyendo que es problemático que por ahora los Estados aceptaran limitaciones y responsabilidades. Aunque el tema es abrupto y de conocidas restricciones, ARANGIO-RUIZ lo aborda con sagacidad y señorío.

Es considerable la contribución que estos tres volúmenes de 1962 hacen a la ciencia del derecho internacional. Abren senderos nuevos a la investigación y renuevan el aliento para estas disciplinas. La compilación se ha enriquecido grandemente con ellos

CÉSAR SEPÚLVEDA  
Profesor de la Facultad  
de la U. N. A. M.